

**EXCMO. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA**  
**Recurso nº 752/1992. Sentencia nº 427 (22-10-1993)**

---

**TEMA: INFRAESTRUCTURAS**

---

Ejecución del Proyecto de iluminación de la Basílica del Pilar.

---

<b>Ilmos. Sres.</b>	<b>MAGISTRADOS</b>
<b>PRESIDENTE</b>	D. Eugenio A. Esteras Iguacel (Ponente)
D. Jaime Servera Garcias	D. Carlos Bosque García

En Zaragoza, a veintidos de octubre de mil novecientos noventa y tres.

En nombre de S.M. el Rey.

Son objeto de impugnación la resolución de 13 de marzo de 1991 sobre ejecución del proyecto de iluminación de la Basílica del Pilar y la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Mediante escrito de 20 de mayo de 1992 la parte actora formuló recurso contencioso administrativo contra las resoluciones citadas que dio lugar a los presentes autos nº 752/92.

**SEGUNDO.** – Previa la interposición del recurso, publicación de su incoación y aportación del expediente administrativo, la parte actora dedujo demanda en súplica de que se dictara sentencia declarando: «1) Que son nulos o anulables, por su disconformidad con el ordenamiento jurídico, los acuerdos impugnados, del Consejo de Gerencia de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, de 12 de marzo de 1991 y el confirmatorio en vía de recurso de reposición —por ficción legal de silencio negativo— que establecen las condiciones consensuadas para el emplazamiento de una parte de la instalación de alumbrado público de la ... – 2) Que dichos acuerdos de ninguna forma pueden suponer un gravamen para punto alguno de la cubierta o elementos de la casa propiedad de la ... recurrente, por las razones invocadas en la presente demanda. – 3) Que, en consecuencia, son asimismo nulos o anulables todos aquellos actos anteriores, coetáneos o posteriores tengan su fundamento en cualquier tipo de convenio entre la Corporación municipal y supuesto representante de la .. de c/. ..., ..., que en modo alguno ha consentido nada al respecto. – 4) El derecho del recurrente a que de inmediato se elimine de la cubierta tal instalación y a que se le indemnice por los daños y perjuicios sufridos, cuya tasación se efectuará en ejecución de sentencia, a resultas de la prueba que se practique. – 5) Y que procede condenar al demandado a estar y pasar por las anteriores declaraciones y asimismo al pago de las costas todas del recurso.»

**TERCERO.** – La Administración demandada, en su contestación a la demanda, suplicó se dictara sentencia desestimando el recurso con imposición de costas a la parte actora.

**CUARTO.** – Recibido el proceso a prueba, se propuso por las partes actora prueba documental pública y de confesión y por la demandada prueba documental que fueron practicadas, con el resultado que consta en autos.

**QUINTO.** – Finado el periodo probatorio, las partes evacuaron el traslado para conclusiones sucintas por escrito, señalándose para votación y fallo del recurso el día 22 de septiembre de 1993.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Con fecha 27 de febrero de 1991 D. M. A. M. M., afirmando ser representante de los propietarios de las casas situadas en la ..., nº ... y ..., y c/ ..., nº ..., dirigió escrito al Ayuntamiento de Zaragoza en el que concedía autorización para la ejecución, en el edificio denominado ..., del proyecto de instalación eléctrica y de iluminación ornamental de la ..., elaborado por dicha Corporación; en dicho escrito se subordinaba la autorización al cumplimiento de determinadas condiciones que fueron efectivamente aprobadas por resolución de 16 de marzo de 1991 del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo en la que se dispuso literalmente:

«PRIMERO. – Dejar sin efecto el compromiso adquirido por la propiedad de los inmuebles nº ...y ... de la ... y nº ... de la C/ ... relativo al abono del 10% del importe de las obras de rehabilitación (reparación y pintura ) de los citados edificios.

SEGUNDO. – Establecer la responsabilidad de la Administración municipal en orden a la reparación de los posibles desperfectos causados directa y exclusivamente por el asentamiento de proyectores en la cubierta de los inmuebles nº .. y ... de la ... y nº ... de la C/ ..., durante el periodo de tiempo en que se mantengan tales instalaciones eléctricas, ello siempre previo dictamen emitido por los técnicos municipales en este sentido extendiéndose esta garantía hasta el plazo de los seis meses siguientes a la retirada de la iluminación enclavada.

TERCERO. – Comunicar a la propiedad de los inmuebles nº ... y ... de la ... y nº ... de la C/ ... que se da traslado a los Servicios Industriales de su solicitud de aprovechamiento de los anclajes de los focos anteriores a fin de que, en la medida en que lo permitan los condicionamientos técnicos y estructurales, así se efectúe.

CUARTO. – Notificar asimismo a los propietarios mencionados que la restauración de la puerta del nº ... de la ... ya estaba prevista por la arquitecto director de las obras, siguiendo industriales del Sr. Jefe del Servicio del Casco His-tórico.»

La ... del nº ... de la calle ... presentó escrito el 6 de febrero de 1992 impugnando en reposición el acuerdo anterior, en orden a su declaración de nulidad, y pidiendo que la instalación eléctrica de anterior referencia, en cuanto afectaba a la propiedad, junto con la correspondiente indemnización de perjuicios. Dicho recurso fue presuntamente desestimado por silencio administrativo.

Ahora se pretende de este Tribunal un pronunciamiento en el que se reconozca cuanto fue solicitado en el recurso de reposición y se concreta en el súplico de la demanda, transcrito en el antecedente de hecho segundo.

**SEGUNDO.** – Previamente al examen de la cuestión de fondo es obligada la referencia a las causas de inadmisibilidad del recurso alegadas por el Ayuntamiento, aunque en la parte suplicatoria del escrito de contestación únicamente se pide la desestimación de la demanda.

No es aceptable, en primer término, la causa de inadmisibilidad articulada a través del art. 82.b) de la LJ en cuya virtud se atribuye al Presidente de la Comunidad actora un defecto de representación al no constar con la autorización específica de la Junta de propietarios para el ejercicio de la presente demanda. La certificación del Secretario de la Comunidad unida a la escritura de otorgamiento de poderes, obrante en autos, pone de manifiesto que el 5 de noviembre de 1991 se adoptó por unanimidad el acuerdo de «realizar gestiones tendentes a la anulación del acuerdo suscrito con el Excmo. Ayuntamiento...». El espíritu antiformalista que debe inspirar el ejercicio de la actividad judicial, para dispensar una efectiva tutela, permite entender sin dificultad que el Presidente compareciente estaba debidamente facultado para iniciar este pleito por dicha resolución de la Comunidad.

Tampoco es viable la invocación del art. 82.c) en relación con el art. 52.p.2 de la propia Ley, entendiendo que el primero de los actos impugnados había devenido firme por haber sido interpuesto el recurso de reposición después del plazo de un mes. Es de tener en cuenta que el Ayuntamiento no practicó la notificación de dicha resolución a la Comunidad actora y que el texto del acuerdo de la Junta de propietarios antes citado, no permite deducir que en aquel momento se tuviera un cabal y pleno conocimiento del contenido de la resolución y sí solamente de su posible existencia. Además entre el 5 de noviembre de 1991 y el 6 de febrero de 1992 ni siquiera había transcurrido el plazo de seis meses que la L.P.A. previene en su art. 79.p.4 para que una notificación defectuosa, por omisión de los recursos procedentes, pueda producir efectos. Las gestiones a que se ha hecho referencia podían ir dirigidas a conocer con seguridad el texto del acto municipal y los medios de impugnación procedentes.

Por último, no es apreciable la supuesta falta de agotamiento previo de la vía administrativa que se indica en el F. De D. V de la contestación, respecto de las pretensiones articuladas en los apartados dos a cinco de la demanda, porque todas ellas son consecuencia de la anulación que se insta en el apartado primero y coinciden con lo ya solicitado en el recurso de reposición, no resuelto expresamente, y que es materia de controversia a partir de las alegaciones de la parte demandada.

No hay, por consiguiente, obstáculo procesal que impida resolver el problema que aquí se debate.

**TERCERO.** – Problema que, en concreto, consiste en decidir si mediante los actos controvertidos el Ayuntamiento ha establecido o no , en contra de la legalidad, un gravamen público, en beneficio del interés general, sobre el inmueble perteneciente a la comunidad demandante.

La tesis de la recurrente se basa en el argumento principal de que la primera resolución impugnada es expresión de un acuerdo celebrado con persona a quien no le correspondía la representación de la comunidad de propietarios, que no consintió ni autorizó, por tanto, la ejecución en su propiedad del proyecto de iluminación a que se ha hecho referencia. Consiguientemente la actuación municipal supondría una inmisión ilegal en el dominio ajeno que tendría que ser restablecido a su anterior situación con la aceptación por el Tribunal de la pretensión de la demanda.

El examen de los autos permite concluir que el Ayuntamiento es titular de una servidumbre pública que le permite mantener un sistema de iluminación de la ... en el edificio «...», en parte propiedad de la comunidad recurrente; derecho que le fue transmitido el 1 de octubre de 1969 por el Estado, su anterior titular desde el año 1966. La actuación que ahora se cuestiona no es más que un supuesto del ejercicio normal por la Corporación del derecho citado, en cuya virtud se procedió a la sustitución de la instalación eléctrica anterior por otra nueva, más eficaz y segura, sin alterar ni hacer más gravosa la servidumbre, todo ello amparado por el art. 543 del Código Civil, aplicable al caso por disposición del art. 550 del propio Código y del art. 1.f) del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio.

El reconocimiento de determinados beneficios por la resolución de 13 de marzo de 1991 para las comunidades de propietarios en ella indicadas se explica por el propósito del Ayuntamiento de hacer uso de su derecho evitando la controversia que pudiera suscitarse por los titulares del edificio. La no acreditada representación de la comunidad demandante por el Sr. M. M. explica también que, finalmente, el referido propósito sólo se haya logrado en parte y que no se haya podido eludir este pleito por la Corporación.

Cuanto se acaba de decir tiene su fundamento, en primer lugar, en el propio antecedente de hecho quinto de la demanda, en el que se viene a reconocer la existencia de la servidumbre, concertada con el Ministerio de Obras Públicas por los anteriores propietarios. También en la prueba practicada a instancia de ambas partes, en cuya virtud obran en autos documentos e informes técnicos municipales ilustrativos de los antecedentes y circunstancias relativos a la instalación eléctrica, en cuyo contexto se produce la actividad administrativa enjuiciada. Entre ellos destaca el informe del Ingeniero Jefe del Servicio de Ingeniería Industrial, de Área de Urbanismo e Infraestructuras, suficientemente explícito y pormenorizado, del que se desprende que el nuevo proyecto de instalación eléctrica, que viene a sustituir a la preexistente, supone una minoración del gravamen para la propiedad respecto de la iluminación antigua.

Por consiguiente, el recurso debe ser desestimado, sin que se aprecien motivos para una expresa imposición de costas de acuerdo con el art. 131 de la LJCA.

En atención a lo expuesto esta Sección pronuncia el siguiente

### **FALLO**

**PRIMERO.** – Desestimar el presente recurso contencioso-administrativo nº 752/92.

**SEGUNDO.** – No hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.